



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0023/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0224, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA), la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00751 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución, la Procuraduría General de la República, a requerimiento del señor José Ramón Borrell Ponce, mediante Acto núm. 442/2025, del siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada el seis (6) de junio del año dos mil veinticinco (2025) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0959, de este Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685 fue interpuesta por la Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, señor José Ramón Borrell Ponce, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 880/2025, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00751, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

19. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa . 20. En esa línea de pensamiento esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señor José Ramón Borrell Ponce, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

21. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

22. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio de actos núms. 388-2023 y 388AF28 de fechas 15 y 16 de noviembre de 2023, instrumentados por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida en ambos actos fue emplazada en el domicilio ubicado en la calle César Canó núm. 362, del sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

23. Se advierte que la parte recurrida, señor José Ramón Borrell Ponce no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

24. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que Una vez depositado el memorial de casación y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

25. Pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este respecto a la parte recurrida corresponde al domicilio de la Lcda. Johnalba M. González, abogada apoderada del señor José Ramón Borrell Ponce, situación de la que pudiera colegirse en un primer término que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada.

26. Sin embargo, dentro de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación principal puede verificarse que figura el acto núm. 1363-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, realizado actuando a requerimiento del señor José Ramón Borrell Ponce y que notifica la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00751 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo- recurrida mediante los presentes recursos de casación- acto procesal en el cual la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte realiza formal elección de domicilio en el estudio profesional de la Lcda. Johnalba M. González Díaz, en calidad de abogada apoderada.

27. Al respecto, pudo ser constatado del examen del examen de los actos núms. 388-2023 y 388AF28 de fechas 15 y 16 de noviembre de 2023, antes descritos, que satisfacen las exigencias requeridas para ser considerados emplazamientos válidos en casación al haberse notificado en el domicilio de su representante legal, según se desprende del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1363-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, de generales que constan, en el cual consta que la parte recurrida hizo elección de domicilio en el domicilio procesal de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Johnalba M. González Díaz.

28. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida José Ramón Borrell Ponce no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

46. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia de dos recursos de revisión interpuestos, en primer lugar, por la Dirección General de Bienes Nacionales y en segundo lugar por la Procuraduría General de la República (PGR), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00182 de fecha 24 de marzo de 2023 emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que no se configuró allí ninguna de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

47. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente... .

48. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo del medio de casación examinado ha expuesto cuestiones que escapan al análisis casacional, ya que van dirigidos a una supuesta no fundamentación de la sentencia primigenia, por exponer argumentos imprecisos e incompletos al establecer un supuesto precio justo a unos inmuebles en ocasión de la demanda en justiprecio interpuesta originariamente por el señor José Ramón Borrell Ponce, sin que se basare con suficiente claridad lo dicho y sin dar por entendido o analizado una serie de situaciones que naturalmente debían ser analizadas en la sentencia, siendo estos elementos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión, todo en vista de que dichos magistrados estaban actuando en el contexto procesal relativo a la verificación de la procedencia del recurso de revisión, o lo que es igual, a la determinación de la ocurrencia fáctica y jurídica de las causales de la revisión administrativa según el artículo 38 de la ley 1494-47, de lo que puede colegirse que actuaron apegados a la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. *De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado planteado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.*

50. *En vista de que el medio analizado no está dirigido contra la decisión impugnada, dicha situación impide, naturalmente, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda proceder a su análisis, debiendo pronunciar su inadmisión En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no se benefician del interés casacional presunto por su naturaleza.*

51. *En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación principal no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y aplicación de los artículos 30 y 38 en sus numerales a, b, c y f de la Ley núm. 1494-47, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

52. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

54. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

55. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señor José Ramón Borrell Ponce al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

56. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio de acto núm. 3263-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la parte recurrida fue emplazada en el domicilio ubicado en la calle César Canó núm. 362, del sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

58. Se advierte que la parte recurrida señor José Ramón Borrell Ponce no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

59. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

60. Pudo comprobarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este respecto a la parte recurrida corresponde al domicilio de la Lcda. Johnalba M. González, abogada apoderada del señor José Ramón Borrell Ponce, situación de la que pudiera colegirse en un primer término que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada.

61. Sin embargo, entre de los documentos que reposan en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia figura el acto núm. 1363-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, realizado actuando a requerimiento del señor José Ramón Borrell Ponce y que notificó la sentencia núm. 0030-04-2023SEN-00751 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo- recurrida mediante los presentes recursos de casación- acto procesal en el cual la referida parte realiza formal elección de domicilio en el estudio profesional de la Lcda. Johnalba M. González Díaz, en calidad de abogada apoderada.

62. Al respecto, pudo ser constatado del examen del examen del acto núm. 3263-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por Luis Toribio Fernández, anteriormente descrito, que satisface las exigencias requeridas para ser considerado el emplazamiento válido, según se desprende del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1363-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eladio Lebrón Vallejo, de generales que constan, en el cual consta que la parte recurrida hizo elección de domicilio en el domicilio procesal de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Johnalba M. González Díaz.

63. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida José Ramón Borrell Ponce no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Incidentes

1) En cuanto a la solicitud de exclusión

64. En su memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el Secretariado Administrativo de la Presidencia de la República (Ministerio Administrativo de la Presidencia MAPRE), ratificó sus conclusiones vertidas en su escrito de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 depositado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA), en la que solicita su exclusión por efectos de la sentencia número 003004-2023-SSEN-00182 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó la exclusión de la referida parte por no ser probada ninguna falta que revelara irregularidad en su accionar, por lo que no forma parte del proceso judicial en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. *Debe indicarse primeramente que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.*

66. *En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo- en una sentencia sobre la que no nos encontramos apoderados en este proceso-, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.*

2) En cuanto al interés casacional

67. *Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.*

68. *Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema .

69. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

70. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

71. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

73. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues fue interpuesto el recurso de casación incidental en fecha 15 de diciembre de 2023.

74. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

75. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente incidental se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada en sus dos medios de casación propuestos fundamentado en una alegadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones o falsa interpretaciones de la ley respecto a los artículos 30, 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

76. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

77. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

78. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La Procuraduría General de la República expone —como argumentos para justificar su pretensión— los siguientes motivos:

6. Con motivo a esta solicitud de suspensión de la Sentencia SCJ-TS-24-2685, de fecha 27 de diciembre del año 2024, emitida por la Suprema Corte de Justicia la Procuraduría General de la República busca evitar daños irreparables o de difícil reparación mientras se resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional, en ocasión de que el Estado Dominicano, ha sido condenado al pago de Justiprecio por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor del señor José Ramón Borrell Ponce por el monto de RD\$ 472,855,675.00 pesos dominicanos.

7. Que lo que nos mueve a la presente solicitud es que insistimos en que el señor José Ramón Borrell Ponce, no ha demostrado la calidad para reclamar en pago de Justiprecio en ocasión en que en el expediente se encuentran depositados documentos de carácter contradictorios como la certificación emitida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de San Juan del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, marcado con el Número Civil, K JV2015-2382, Sala 508, Sobre Declaratoria de Herederos, esta resolución no se encuentra homologada por un tribunal dominicano; que según el artículo 122 de la Ley 834, las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorio en el territorio de la República Dominicana de la manera y en los casos previstos por la Ley, a todo esto esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acredita el criterio del tribunal aquo, rechazando nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de casación.

8. *A todo lo anteriormente descrito consideramos que groseramente se nos ha violentado nuestro derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ocasión de que la parte demandante tuvo muchos años preparando su demanda para interponer documentos carente de Apostille sin embargo, el tribunal aquo emprendió un ejercicio completamente alejado a eso, en primer lugar y a pesar de indicar que había analizado cada pieza que integra el legajo de documentos que da al traste de la calidad de la parte demandante no se percató que las certificaciones no se encuentran apostilladas, con el apostille de la Convención de La Haya, además de que no se encuentra el acta de nacimiento del Señor José Ramón Borrell Pérez, que es la que pudiera establecer el vínculo en línea directa de los supuestos familiares (La abuela y el padre), después en el recurso de revisión argumentó que el demandante cumplió con regularizar los documentos y legalizarlos, aceptando esto el tribunal aquo violentando el principio de inmutabilidad y el debido proceso.(Sentencia TC/ 0108/15).*

9. *Entendemos que la Suprema Corte de Justicia, al igual que el tribunal aquo, vulneraron, la efectividad de los derechos fundamentales del solicitante, en especial el derecho al recurso y al debido proceso, en ocasión busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del solicitante, en especial el derecho al recurso y al debido proceso, porque pura disidencia el tribunal aquo solo toma en cuenta una prueba, que por casualidad es el único documento depositado por el demandante que estaba apostillado, sin embargo, existen otras pruebas aportadas por este que no estaban apostilladas, ej. Certificaciones de acta de nacimiento, de José Ramón Borrell Ponce, Certificado de defunción de la fallecida Alta gracia Pérez Saladín, la resolución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emendada de fecha 08 de julio del año 2011. Algo a resaltar es que existe contradicción entre las actas de nacimiento, en una de ellas el padre del demandante es cubano y la que el tribunal utilizó para fundamentar su sentencia el padre en dominicano, además, existe contradicción entre la resolución definitiva de fecha 22 de febrero del año 2016 y la enmendada de fecha 08 de julio del 2011, sobre estas última, la enmienda fue realizada antes que la resolución definitiva tomara vida y ello es constatable por las fechas de cada una.

10. Es importante destacar el análisis de la apariencia del buen derecho (fumus boni iuris): pues en nuestro memorial de casación se alegan contradicciones graves en los documentos presentados por el señor José Ramón Borrell Ponce, diferencias en la nacionalidad de su padre: aparece como cubano y luego como dominicano. La Junta Central Electoral informa que no tiene registro civil del señor Borrell Pérez (padre del demandante). La calidad de heredero único no está acreditada de forma plena. Existen otros herederos que no han sido tomados en cuenta, lo que vicia la legitimación del demandante y esos documentos se encuentran en la glosa procesal, esto sugiere una falta de derecho para accionar en solicitud de justiprecio, lo que pone en entredicho la validez de la sentencia.

11. Existencia de pagos previos por el Estado, Se cita una decisión del Tribunal Superior de Tierras de 1952 y una notificación de 1955 que indican que el Estado ya pagó a acreedores hipotecarios por esas parcelas, Si se demuestra que hubo compensación anterior, el pago ordenado en la sentencia podría ser indebido o duplicado. Se trata de un elemento jurídico 11 de peso que debe evaluarse antes de ejecutar el pago de más de RD\$472 millones. La Falta de determinación de herederos en el expediente carece de actos de determinación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herederos conforme a la ley, lo que impide identificar con certeza a los beneficiarios del justiprecio, el tribunal no valoró adecuadamente esta situación ni exigió su regularización, La omisión afecta el principio de legalidad y podría generar litigios posteriores por otros posibles herederos, comprometiendo el interés público, del Estado Dominicano.

12. En la sentencia del tribunal aquo, se encuentran vicios procesales en la sentencia (omisión de estatuir y falta de motivación), el tribunal no respondió a argumentos esenciales del Estado, se alega una motivación insuficiente que viola el art. 69.7 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/ 0009/13). Una sentencia que no responde a todas las pretensiones o no está debidamente motivada puede ser anulada en casación o revisión.

13. En la apariencia de buen derecho se encuentra debidamente configurada en este caso, pues, Hay dudas fundadas sobre la legitimación del demandante, como hemos expuesto, Existen precedentes documentales que apuntan a pagos anteriores, no se han identificado debidamente los herederos reales, La sentencia recurrida podría ser anulada por falta de motivación y omisión de estatuir, Esto justifica plenamente la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, ya que la ejecución inmediata podría causar daños irreparables al erario público en caso de una revocación futura.

En esas atenciones, la parte demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR, la presente solicitud de suspensión contra la Sentencia SCJ-TS-24-2685, de fecha 8 de noviembre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia.

SEGUNDO: SUSPENDER en todas sus partes la Sentencia SCJ-TS-24-2685, de fecha 8 de noviembre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para evitar daños irreparables o de difícil reparación mientras se resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 6 de junio del año 2025, además existe una vulneración, la efectividad de los derechos fundamentales del solicitante, y la apariencia de buen derecho se encuentra debidamente configurada en este caso, que lo hemos demostrado en el depósito del escrito y de las pruebas.

TERCERO: SUSPENDER la imposición de Astreinte impuesta Sentencia SCJ-TS24-2685, de fecha 8 de noviembre del año 2023, emitida por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de objeto.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

El señor José Ramón Borrell Ponce no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado de la presente demanda en suspensión a través del Acto núm. 880/2025, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685.
2. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 442/2025, del siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 880/2025, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en justiprecio interpuesta por el señor José Ramón Borrell Ponce en contra del Estado dominicano, demanda que fue acogida en cuanto al fondo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-04-2023-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00182, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la cual ordenó proceder a pagar a favor del señor José Ramón Borrell Ponce la suma de cuatrocientos setenta y dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$472,855,675.00) en razón de un valor promedio de treinta y dos mil cien pesos dominicanos con 44/100 (\$32,100.44), por metro cuadrado por justa compensación por la parcela 48-C del DC núm. 3, matrícula número 0100326863, con una extensión superficial de 14,730.50 metros cuadrados, sector Miraflores, Distrito Nacional.

No conforme con dicha decisión, la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) interpusieron un recurso de revisión que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00751, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró improcedente el recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), ratificando con ello la sentencia anteriormente descrita.

Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría General de la República recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso. Esta sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión jurisdiccional). A tal punto es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el seis (6) de junio del año dos mil veinticinco (2025),¹ la Procuraduría General de la República recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo,*

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0959, de este Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-07-2025-0224, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0232/22² que:

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.4. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

² Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2025-0224, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (Fundamento 8.b).

9.6. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

9.7. El señor José Ramón Borrell Ponce alega,

7. Que lo que nos mueve a la presente solicitud es que insistimos en que el señor José Ramón Borrell Ponce, no ha demostrado la calidad para reclamar en pago de Justiprecio en ocasión en que en el expediente se encuentran depositados documentos de carácter contradictorios como la certificación emitida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de San Juan del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, marcado con el Número Civil, K JV2015-2382, Sala 508, Sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaratoria de Herederos, esta resolución no se encuentra homologada por un tribunal dominicano; que según el artículo 122 de la Ley 834, las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorio en el territorio de la República Dominicana de la manera y en los casos previstos por la Ley, a todo esto esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acredita el criterio del tribunal aquo, rechazando nuestro memorial de casación.

9.8. Este colegiado ha podido comprobar que la demandante, Procuraduría General de la República, presentó argumentos relacionados con sus derechos constitucionales alegadamente vulnerados; sin embargo, resulta necesario aportar fundamentos y evidencias más sólidas que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

9.9. Además, dado que los alegatos se refieren a la inconformidad del demandante con lo decidido en la sentencia impugnada, dichos argumentos se deben analizar en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Así mismo lo ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las siguientes palabras:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De manera que la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que prueben el carácter irreparable del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, en virtud de que la Procuraduría General de la República no plantea en su demanda algún motivo en particular en relación con los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, en condiciones de lograr que, al momento de su ponderación, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

9.11. En cuanto a la condena civil impuesta, cabe destacar que, al ser de carácter económico, este pudiere ser indemnizado en caso de resultar procedente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la hoy solicitante. Por tanto, tampoco se evidencia un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia en este aspecto. Así lo ha dictado esta sede desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció que:

[l]a presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Por tanto, estimamos procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este tribunal.

9.13. En conclusión, los señalamientos que anteceden demuestran que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo que permita advertir en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución. De manera que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0224, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, la Procuraduría General de la República, y a la parte demandada, señor José Ramón Borrell Ponce.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria